

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ATOYAC, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio número SG-DGJ/1785/07/2020 y anexos de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>010968</b>

La documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente:

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea la vista formulada en proveído de veintisiete de febrero del año en curso, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/1960/2020, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica que: ***“[...] de las consideraciones aducidas por el Municipio actor, esta Tesorería informa que las normas generales aplicables al procedimiento del cálculo de intereses, mediante el cual se realizó la erogación de los recursos no ministrados durante el ejercicio 2016, se constituye en el Presupuesto de Egresos de la Federación y dado su carácter de recursos federales se rige por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, así como para el caso del retraso de la transferencia de los recursos federales por analogía, se aplicará el artículo 6º de la Ley de***

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**Coordinación Fiscal y el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016 [...]”.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción segunda<sup>2</sup> y 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, atento a lo manifestado en el oficio y anexos de cuenta, dígamele al promovente que la fórmula aplicada no es la correcta para el cálculo y pago de intereses, toda vez que el retraso en las entregas de las participaciones dará lugar al pago de los citados intereses conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión, la cual se publica de manera anual, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

En este sentido, la tasa que calcula el Congreso de la Unión se establece que la Ley de Ingresos de la Federación, la cual es de vigencia anual, por lo ésta es aplicable a cada ejercicio fiscal, mientras subsista la mora, por lo tanto, no es aplicable el principio de ultractividad de la ley que invoca el Estado de Veracruz, máxime porque sería en perjuicio del Municipio actor.

En ese tenor, los intereses serán calculados hasta la fecha de liquidación de los recursos conforme a los artículos 6, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 8, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, dos mil diecisiete<sup>6</sup>, dos mil dieciocho<sup>7</sup>, dos mil diecinueve<sup>8</sup> y dos mil veinte<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...];

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...];

<sup>3</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.** [...]

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2016.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2019.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2020.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

Con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el quince de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de la entrega de participaciones federales, aportaciones federales y remanentes de bursatilización, derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y pago número F-998, que le corresponden al Municipio de Atoyac, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“EFECTOS**

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- a) **En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Atoyac, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), en cantidad de \$3,754,801.98 (tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos un pesos, noventa y ocho centavos, moneda nacional); al pago de la cantidad que corresponda por el mes de agosto de dos mil dieciséis, por concepto de participaciones federales; al pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número F-998, por concepto de remanentes de bursatilización en importe de \$550,420.00 (quinientos cincuenta mil cuatrocientos veinte pesos, cero centavos, moneda nacional).**
- b) **Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe, así como los que se hayan generado por la entrega extemporánea de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago No. F-998, en los términos indicados en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.**

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2016

- c) *En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”.*

*[Énfasis añadido].*

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF), por la cantidad de **\$3,754,801.98** (Tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos un pesos con 98/100 M.N.), el pago de la cantidad que corresponda por el mes de agosto de dos mil dieciséis, por concepto de Participaciones Federales del Ramo 28, así como el pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago No. F-998, por concepto de remanentes de bursatilización por la cantidad de **\$550,420.00** (Quinientos cincuenta mil cuatrocientos veinte pesos con 00/100 M.N.).

Asimismo, ordenó el pago de intereses que se hayan generado calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe, así como los que se hayan generado por la entrega extemporánea de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago No. F-998, en los términos indicados en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cabe precisar que con fundamento en el artículo 61<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>13</sup>.

En ese sentido, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

<sup>11</sup> **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>12</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> Fojas 338 a 340 del expediente en el que se actúa.

Derivado de ello, mediante oficio número SG/DGJ-4543/29/11/18, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, la autoridad demandada informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **se contempló la partida “Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente” y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.**

Asimismo, por oficio número SG-DGJ-2899/05/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de junio de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave hizo del conocimiento que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, pagó al Municipio de Atoyac, las cantidades de **\$3,754,796.98** (Tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos con 98/100 M.N.) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**); y por lo que corresponde al Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número **F-998**, por concepto de remanentes de bursatilización la cantidad de **\$550,420.00** (Quinientos cincuenta mil cuatrocientos veinte pesos con 00/100 M.N.), así como la cantidad de **\$1,017,823.39** (Un millón diecisiete mil ochocientos veintitrés pesos con 39/100 M.N.), de los correspondientes intereses, desglosados de la siguiente manera:

1) Atraso extemporáneo de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**) por la cantidad de **\$872,990.34** (Ochocientos setenta y dos mil novecientos noventa pesos con 34/100 M.N.)

2) Por el Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número F-998 por la cantidad de **\$127,972.65** (Ciento veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos con 65/100 M.N.), y

<sup>14</sup> *Ibidem*, fojas 350 a 377.

<sup>15</sup> *Ibidem*, fojas 392 a 406.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2016**

3) Por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. (FORTAMUN-DF) del mes de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de \$15,047.61 (Quince mil cuarenta y siete pesos con 61/100 M.N.).

Lo anterior, tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/2821/2019<sup>16</sup>.

Ahora bien, a continuación se realiza un desglose de las cantidades establecidas en la sentencia, contra las que el demandado pagó al municipio actor.

<b>Concepto</b>	<b>Suerte principal</b>	<b>Pagó</b>
<b>FISMDF</b>	\$3,754,801.98	\$3,754,796.98
<b>REMANENTES DE BURSATILIZACIÓN DEL FIDEICOMISO F-998 FEBRERO-JULIO 2016</b>	\$550,420.00	\$550,420.00
<b><u>PARTICIPACIONES FEDERALES 2016</u></b> <b><u>RAMO 28</u></b> <b>MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS</b>	\$2,453,209.66	\$0
	<b>\$6,758,431.64</b>	<b>\$4,305,216.98</b>

<b>Concepto</b>	<b>Interés (cálculo realizado por esta SCJN)</b>	<b>Pagó</b>
<b>FISMDF</b>	<b>\$1,367,498.16</b>	
<b>REMANENTES DE BURSATILIZACIÓN DEL FIDEICOMISO F-998 FEBRERO-JULIO 2016</b>	<b>\$205,967.13</b>	<b>\$1,017,823.39</b>
<b><u>PARTICIPACIONES FEDERALES 2016</u></b> <b><u>RAMO 28</u></b> <b>MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS</b>	<b>\$1,443,468.40</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,016,933.69</b>	<b>\$1,017,823.39</b>

<sup>16</sup> *Íbidem*, foja 397.

Además, remitió copia certificada de las documentales que acreditan que el veinticuatro de mayo del presente año, el Gobierno del Estado realizó la transferencia de los recursos correspondientes<sup>17</sup>.

**De la lectura de la ejecutoria y de la aplicación de la legislación respectiva,** se advierte que la suerte principal a la que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado asciende a la cantidad de **\$6,758,431.64** (Seis millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con 64/100 M.N.) y los intereses a la cantidad de **\$3,016,933.69** (Tres millones dieciséis mil novecientos treinta y tres pesos con 69/100 M.N.), estos últimos conforme a la hoja de cálculo que se desarrolla a continuación:

<b>FISMDF</b>		
Gaceta Oficial de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil dieciséis		
CLAVE	MUNICIPIO	MONTO
21	ATOYAC	16,324,555

MES	FECHA	FECHA LÍMITE DE RADICACIÓN A LOS MUNICIPIOS
Enero	29	8 de febrero
Febrero	29	7 de marzo
Marzo	31	7 de abril
Abril	29	6 de mayo
Mayo	31	7 de junio
Junio	30	7 de julio
Julio	29	5 de agosto
<b>Agosto</b>	31	<b>7 de septiembre</b>
<b>Septiembre</b>	30	<b>7 de octubre</b>
<b>Octubre</b>	31	<b>4 de noviembre</b>

**Total para el Municipio: 16,324,555 / 10 meses = 1,632,455.50**

**Total para el Municipio conforme a la sentencia: 3,754,801.98 / 3 meses = 1,251,600.66**

**ADEUDO PRINCIPAL (3 MESES) = \$3,754,801.98**

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
<b>Agosto 2016</b>	4 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x4	50,064.00
<b>2017</b>	12 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x12	150,192.00
<b>2018</b>	12 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x12	189,241.92

<sup>17</sup> *Íbidem*, fojas 398, 399 y 400.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2016**

<b>2019</b> Pagó la suerte principal el 24/mayo/2019	5 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x5	78,850.80
<b>Total</b>					<b>468,348.72</b>

<b>Septiembre 2016</b>	3 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x3	37,548.00
<b>2017</b>	12 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x12	150,192.00
<b>2018</b>	12 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x12	189,241.92
<b>2019</b> Pagó la suerte principal el 24/mayo/2019	5 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x5	78,850.80
<b>Total</b>					<b>455,832.72</b>

<b>Octubre 2016</b>	2 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x2	25,032.00
<b>2017</b>	12 meses	1% mensual	1,251,600.66x.01	12,516.00x12	150,192.00
<b>2018</b>	12 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x12	189,241.92
<b>2019</b> Pagó la suerte principal el 24/mayo/2019	5 meses	1.26% mensual	1,251,600.66x.0126	15,770.16 x5	78,850.80
<b>Total</b>					<b>443,316.72</b>

<b>Total de intereses</b>				<b>1,367,498.16</b>
---------------------------	--	--	--	---------------------

**Remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998  
ADEUDO PRINCIPAL (establecido en el fallo) = 550,420.00  
febrero-julio 2016**

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
<b>Septiembre 2016</b>	4 meses	1% mensual	550,420.00x.01	5,504.20x4	22,016.80
<b>2017</b>	12 meses	1% mensual	550,420.00x.01	5,504.20x12	66,050.40
<b>2018</b>	12 meses	1.26% mensual	550,420.00x.0126	6,935.29x12	83,223.48
<b>2019</b> Pagó la suerte principal el 24/mayo/2019	5 meses	1.26% mensual	550,420.00x.0126	6,935.29x5	34,676.45
<b>Total</b>					<b>205,967.13</b>

**PARTICIPACIONES FEDERALES 2016  
RAMO 28**

Gaceta Oficial de Veracruz de doce de febrero de dos mil dieciséis

MUNICIPIO	MONTO
ATOYAC	29,438,516.00

**CALENDARIO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016**

MES	DÍA
Enero	10 de febrero
Febrero	7 de marzo
Marzo	7 de abril
Abril	9 de mayo
Mayo	7 de junio
Junio	7 de julio
Julio	5 de agosto
<b>Agosto</b>	<b>7 de septiembre</b>
Septiembre	7 de octubre
Octubre	9 de noviembre
Noviembre	7 de diciembre
Diciembre	6 de enero

**Total para el municipio:** 29,438,516.00 / 12 meses = 2,453,209.66

**ADEUDO PRINCIPAL (1 MES) (AGOSTO 2016) = \$2,453,209.66**

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
<b>Agosto 2016</b>	4 meses	1% mensual	2,453,209.66x.01	24,532.09x4	98,128.36
<b>2017</b>	12 meses	1% mensual	2,453,209.66x.01	24,532.09x1 2	294,385.08
<b>2018</b>	12 meses	1.26% mensual	2,453,209.66x.0126	30,910.44x1 2	370,925.28
<b>2019</b>	12 meses	1.26% mensual	2,453,209.66x.0126	30,910.44x1 2	370,925.28
<b>2020</b> <b>No ha pagado</b> la suerte principal	10 meses	1.26% mensual	2,453,209.66x.0126	30,910.44x3	309,104.40

**Total** **1,443,468.40**

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo<sup>18</sup>, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 8, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dieciséis<sup>19</sup>, dos mil diecisiete<sup>20</sup>, dos mil dieciocho<sup>21</sup>, dos mil diecinueve<sup>22</sup> y dos mil veinte<sup>23</sup>.

Así, la cantidad respecto a los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF), es de **\$3,754,796.98** (Tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos un pesos con 98/100 M.N.) y sus intereses de **\$1,367,498.16** (Un millón trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 16/100 M.N.); por lo que corresponde al Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número F-998, por concepto de remanentes de bursatilización es por la cantidad de **\$550,420.00** (Quinientos cincuenta mil cuatrocientos veinte pesos con 00/100 M.N.) y sus intereses de **\$205,967.13** (Doscientos cinco mil novecientos sesenta y siete pesos con 13/100 M.N.) y de las Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, ramo 28, el cual no ha pagado, es de **\$2,453,209.66** (Dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos nueve pesos con 66/100 M.N.) y sus intereses, calculados a octubre del presente año es de **\$1,443,468.40** (Un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 40/100 M.N.).

Luego, la suma de las cantidades antes mencionadas arroja el total de **\$9,775,360.33** (Nueve millones setecientos setenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 30/100 M.N.).

<sup>18</sup> Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

<sup>19</sup> Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2016. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

(...)  
II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:  
1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual; (...)

<sup>20</sup> Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

(...)  
II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

<sup>21</sup> Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

(...)  
II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2019. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

<sup>23</sup> Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2020. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

(...)  
II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha atendido en su totalidad el fallo constitucional, en virtud de que pagó al municipio actor la cantidad total de **\$5,323,040.37 (Cinco millones trescientos trescientos veintitrés mil cuarenta pesos 37/100 M.N.)**; siendo que la suma total conforme a los efectos dictados en el fallo constitucional y desglosada en el presente proveído, es de **\$9,775,360.33 (Nueve millones setecientos setenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 30/100 M.N.)**.

No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo de la entidad, realizó un pago de intereses correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F. (**FORTAMUN-DF**) del mes de agosto de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$15,047.61**<sup>24</sup> (Quince mil cuarenta y siete pesos con 61/100 M.N.), del cual no corresponde al fondo condenado en la sentencia.

**Por tanto, el Poder Ejecutivo del Estado sigue adeudando al Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, al menos, la cantidad de \$4,452,319.96 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos diecinueve pesos con 96/100 M.N.).**

Cabe señalar que los intereses definitivos serán contabilizados hasta la fecha de liquidación del pago total de la suerte principal, esto es, de la **cantidad completa** a la que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado.

De esta forma, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>25</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>26</sup>, constitucional, así como 46, párrafo primero<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I<sup>28</sup>, del Código Federal de

<sup>24</sup> *Ibidem*, foja 397.

<sup>25</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>26</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>27</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>28</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>29</sup> de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto**; **contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$5,323,040.37 (Cinco millones trecientos trescientos veintitrés mil cuarenta pesos 37/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>30</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Énfasis añadido].

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

Con apoyo en el artículo 287<sup>31</sup>, del referido Código Federal, hágase la certificación de los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>29</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>30</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>31</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Considerando Segundo<sup>32</sup> y artículo 9<sup>33</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>34</sup> del citado Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese;** por lista y por oficio al Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de la entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>35</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>36</sup>, y 5<sup>37</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>38</sup> y 299<sup>39</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el

<sup>32</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>33</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>34</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>35</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>36</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>37</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>38</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>39</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 721/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>40</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **207/2016**, promovida por el Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/APR. 23

<sup>40</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

